

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman
Secretario: Lic. Carlos Enrique López Chávez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Lic. Rolando Alberto Morales García
Secretario: Lic. Juan Carlos Chun García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



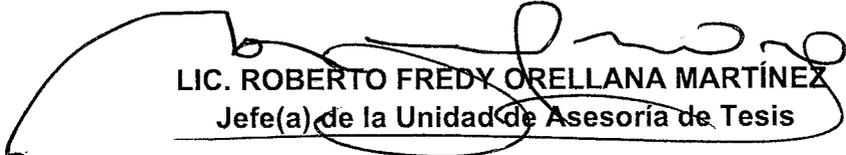
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ, con carné 201211316,
 intitulado INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN
CIVIL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

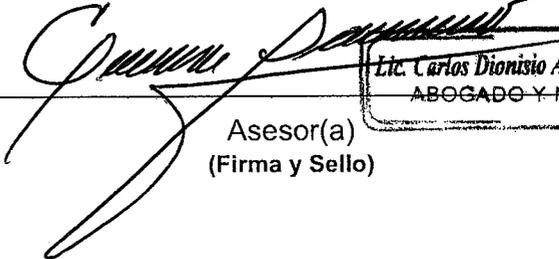
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 11 / 2020

f)


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario



Guatemala 08 de enero del año 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, he procedido a la asesoría de tesis de la alumna **IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ**, la cual es referente al tema nombrado: **“INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma la estudiante estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el incumplimiento de las causales de presunción de paternidad, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual. La hipótesis dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan el incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil de Guatemala.
5. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo lo fundamental de analizar el tema. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====

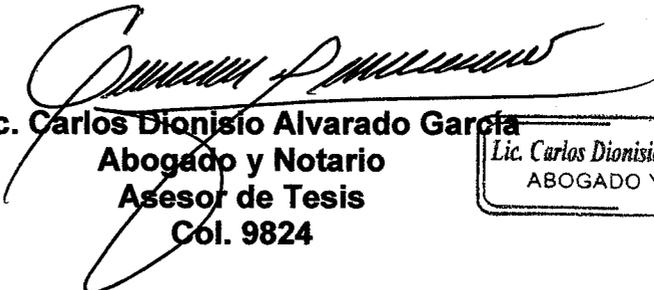
6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431

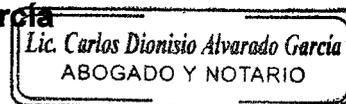
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

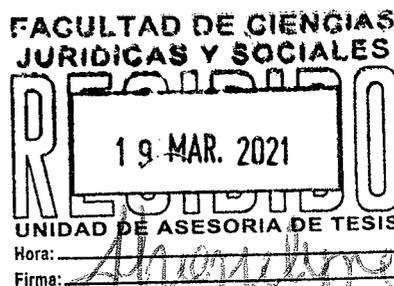

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824





Guatemala 16 de marzo del año 2021

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Jefe de la Unidad:

Atentamente, le informo que la alumna **IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ**, carné número **201211316** ha realizado las correcciones de **ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO** a su trabajo de tesis en forma virtual, cuyo título final es: **“INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**.

En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente Consejero de Redacción y Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRENDIDA BEATRIZ LÓPEZ PÉREZ, titulado INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

AL PADRE, HIJO Y ESPÍRITU

SANTO:

Por estar siempre conmigo, darme sabiduría, fortaleza y protección, nada sería sin ustedes. Sea toda la Gloria.

A MI PADRE:

Por su apoyo incondicional, incesables oraciones y sabios consejos y aunque él ya no este mas conmigo, sus enseñanzas siempre me acompañarán.

A MI PAREJA:

Por estar siempre a mi lado y brindarme su apoyo incondicional.

A MIS SERES QUERIDOS:

Por su ánimo y apoyo. Gracias por estar allí.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todas sus enseñanzas.



PRESENTACIÓN

La tesis indica el incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación guatemalteca. El trabajo que se presenta es de naturaleza jurídica privada y es perteneciente a las ramas del derecho civil y del derecho de familia, habiéndose desarrollado una investigación cualitativa en la ciudad capital de la República guatemalteca durante los años 2018-2020.

Toda persona tiene derecho a la identidad, al conocimiento de su origen biológico, así como a pertenecer a una familia y de ese principio surge la posibilidad de investigar la paternidad, siendo mediante la acción de reclamación de filiación que se busca conseguir una investigación de la paternidad. Un elevado número de niños y niñas que nacen son producto de la filiación no matrimonial, es decir, nacen fuera del matrimonio, y si bien la calidad de hijo es la misma para todos, la diferencia se encuentra en que aquellos nacen dentro del matrimonio y se presumen como hijos de los padres, mientras que quienes nacen fuera del matrimonio deben ser expresamente reconocidos.

El objeto de la tesis señaló la importancia de la paternidad para la sociedad guatemalteca. Los sujetos en estudio fueron los hijos no reconocidos por sus padres, mientras que el aporte académico indicó la inexistencia del actual incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en el país.



HIPÓTESIS

El incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil guatemalteca no ha permitido que se cumpla con la obligación que tienen los padres en relación a sus menores hijos de edad de ser reconocidos legalmente, al ser la paternidad un presupuesto de legitimidad que permite que se garantice seguridad jurídica a la niñez para su desarrollo y bienestar en el país.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Fue comprobada la hipótesis que se formuló al indicar la importancia de que se conozcan las causales de presunción de paternidad de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Para realizar el trabajo de tesis que se presenta se utilizaron distintos métodos y técnicas de investigación. Los métodos de investigación empleados fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico; mientras que las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y de ficha bibliográfica, con las cuales se recolectó y ordenó la información tanto jurídica como doctrinaria relacionada con el tema.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Clases.....	5
1.3. Funciones.....	7
1.4. Derechos y deberes de la familia.....	8
1.5. El Estado y la familia.....	9
1.6. Familia y sociedad.....	10

CAPÍTULO II

2. Derecho de familia.....	15
2.1. Conceptualización.....	16
2.2. Concepciones de la doctrina relacionadas con el derecho de familia.....	19
2.3. Características.....	20
2.4. Elementos.....	21
2.5. Los derechos familiares.....	22
2.6. Deberes familiares.....	23
2.7. Los principios generales de derecho.....	25
2.8. Principios constitucionales.....	26
2.9. Principios particulares del derecho de familia.....	27
2.10. Orden público.....	28
2.11. Autonomía de la voluntad.....	29
2.12. Actos jurídicos familiares.....	30

2.13. Unidad familiar.....	31
2.14. Finalidad proteccionista.....	32

CAPÍTULO III

3. El parentesco.....	35
3.1. Definición.....	36
3.2. Importancia.....	36
3.3. Tipos de parentesco.....	37
3.4. Relación del parentesco.....	39
3.5. Efectos del parentesco.....	41
3.6. La patria potestad.....	41

CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil.....	49
4.1. Filiación.....	49
4.2. Principios de la filiación.....	50
4.3. Acciones de filiación.....	51
4.4. Reconocimiento de paternidad.....	52
4.5. Impugnación de paternidad.....	53
4.5. Causales de presunción de paternidad en la legislación civil guatemalteca.	54

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para señalar el incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil guatemalteca. La paternidad es referente a un tema bastante complejo generador de dudas en todas las personas que se encuentran buscando tener conocimiento sobre el mismo, y a la vez solucionar la situación de los hijos respecto de sus padres.

El objetivo general de la tesis indicó que la legislación determina la filiación con fundamento a determinados supuestos ya definidos, presumiéndose la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, siendo voluntario el reconocimiento que se hace al padre, la madre o ambos sobre el hijo, ante las autoridades competentes.

Es fundamental garantizar la igualdad de todos los hijos de manera que los mismos no sean discriminados no importando la circunstancia de su nacimiento, es decir, que nazcan fuera del matrimonio como lo comprobó la hipótesis formulada. Además, el niño tiene que ser considerado como sujeto de derecho, procurando para el efecto su mayor realización material, guiándolo en el debido ejercicio de sus derechos esenciales, siendo el Estado guatemalteco el encargado de garantizar sus derechos, adecuando para el efecto la legislación a la Convención de los Derechos del Niño.

Es esencial la promoción de una ética de cuidado, justicia e inclusión buscando a la vez la confrontación de una lógica de dominio, tomando en consideración que la participación de los hombres y el reconocimiento de la paternidad no resuelve todos los problemas que el mundo enfrenta, pero sí hace un llamado para que sea obligatoria su participación y a que se garantice la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual brinda una mayor participación de los padres con sus hijos y les otorga sentido profundo a sus vidas. Para ejercer el reconocimiento de paternidad se tiene que iniciar un juicio en el tribunal competente a través de la interposición de una demanda de reclamación de la misma la acción judicial a través de la cual se pide el reconocimiento de la relación filial entre un padre y un hijo. Esa acción es de importancia, debido a que mientras exista el



reconocimiento, los hijos no reconocidos por el padre no pueden ejercer los derechos que derivan de la filiación, siendo fundamental el estudio de las causales de presunción de paternidad reguladas en el Artículo 222 del Código Civil Decreto Ley 106.

La impugnación de paternidad consiste en el derecho que tienen ya sea el supuesto padre o el supuesto hijo para solicitar a los tribunales de familia guatemaltecos que se deje sin efecto la filiación. La misma, busca el desconocimiento de una filiación previamente determinada. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio puede ser impugnada por el hombre dentro del plazo de 180 días siguientes contados desde el día que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha si se prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.

La impugnación de la paternidad puede ser llevada a cabo por el hijo, a través del representante del hijo, por los herederos del hijo y por terceros interesados quienes también pueden impugnar la paternidad determinada por reconocimiento de toda persona que pruebe un interés actual en ello.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico; así como también fueron utilizadas las técnicas documental y de ficha bibliográfica, con las cuales se recabó la información jurídica y doctrinaria para el desarrollo del tema investigado.

El contenido capitular se dividió de la siguiente manera: en el primero, se analizó la familia, conceptualización, clases, funciones, derechos y deberes de la familia, el Estado y la sociedad; en el segundo, se dio a conocer el derecho de familia, conceptualización, concepciones, características, elementos, derechos familiares, principios, orden público, autonomía, actos jurídicos familiares, unidad familiar y finalidad proteccionista; en el tercero, se estableció la importancia del parentesco, definición, importancia, tipos, relación del parentesco, efectos y la patria potestad; y en el cuarto, se señaló el incumplimiento de las causales de presunción de paternidad.

CAPÍTULO I



1. La familia

“El término familia ofrece diversos significados. El primero, de carácter general con el cual se designa al conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines; y otro, mayormente limitado con el cual se denomina al grupo de personas que se encuentran vinculadas entre sí por parentesco y que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas; o sea, el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, dirección y dependencia económica del jefe de la casa. También, otro de sus significados es el que designa el parentesco más próximo y cercano al grupo integrado por el padre, madre y los hijos comunes”.¹

La familia es referente a la primera escuela de virtudes tanto humanas como sociales que necesitan todas las sociedades y a través de la misma se introduce en la sociedad civil a las personas, siendo ese el motivo por el cual los padres tienen que tomar en consideración la necesidad con la cual cuenta la familia para la formación de futuros ciudadanos que se encarguen de seleccionar el destino del país.

Lo anotado, permite indicar que la educación consiste en un proceso de carácter personalizado, en el cual, se tiene que educar y únicamente puede llevarse a cabo en el seno familiar.

¹ Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho de familia*. Pág. 20.

La institución de la familia es una realidad sumamente compleja que hasta hace poco tiempo se integraba con el padre, la madre y los hijos, inclusive los abuelos y tíos formaban parte del concepto de la misma. También, a lo largo de la historia se encuentra esta figura integrada por un mismo progenitor con sus hijos y con la existencia de familias ensambladas, integrado por madrastras o padrastros que se han incrementado de manera considerable a partir del divorcio y de la realidad social compleja que se vive en la actualidad.

1.1. Conceptualización

La familia es un grupo de personas que se encuentran unidas debido a vínculos de parentesco, sea el mismo consanguíneo, de parentesco, por adopción o matrimonio, que habitan juntos por un período indefinido de tiempo y la misma es constitutiva de la unidad fundamental para la sociedad.

En el núcleo familiar se logran satisfacer las necesidades mayormente elementales de las personas y consiste en el elemento natural y esencial de la sociedad. Además, supone una unidad interna de los padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad de hombres y mujeres. Es de anotar que toda familia auténtica se enmarca dentro de un ámbito que se encarga de condicionar las relaciones existentes en la familia como sucede con los lazos de sangre, afecto recíproco y también con aquellos vínculos morales que la configuran dentro de una unidad completa de equilibrio total tanto humano como social.

Es también una institución que existe por derecho natural y espontáneo de los grupos humanos, por ende, cuenta con primacía legal de ser y de derecho frente a cualquier otra institución o grupo de hombres, siendo la misma, una comunidad de personas debidamente cimentada en relaciones de sus miembros, que tiene como finalidad satisfacer de forma subsidiaria las necesidades tanto físicas como espirituales de sus integrantes.

La familia es un conjunto de personas que viven bajo el mismo ámbito, debidamente organizadas en roles fijos con vínculos consanguíneos o no, con una forma de existencia tanto económica como social con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Es el fundamento o célula básica para la sociedad debido a que desde el punto de vista biológico la sociedad nace, crece, se educa y por último se renueva en la familia.

Dentro de la familia se reconocen tres clases de relaciones, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) **Relación conyugal:** es la que existe entre los cónyuges o esposos.
- b) **Relación paterno-filial:** es la existente entre padres e hijos.
- c) **Relación parental:** es la clase de relación que existe entre parientes.

“La importancia de la familia radica en que la misma constituye la célula fundamental de la sociedad, siendo el Estado quien se encarga de la emisión de leyes y disposiciones



necesarias para la protección de la familia como elemento esencial de la sociedad y de velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Además, se encarga de la promoción y organización de la base y fundamento jurídico del matrimonio. Este acto lo autorizan los funcionarios que determine la legislación, pudiendo autorizarlo los funcionarios de culto debidamente facultados por la autoridad administrativa respectiva”.²

Por otro lado, la relación conyugal y familiar es la creadora de un espíritu de responsabilidad, con el propósito de observar buenas costumbres, así como el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se tiene que proyectar en los hijos, en quienes llega a tener una gran repercusión.

El espíritu de unidad y de solidaridad consiste en uno de los pilares de la estabilidad de la familia y tiene que cultivarse con bastante esmero, siendo esencial que la familia se fundamente en principios jurídicos.

Dentro del campo político la familia consiste en un valioso elemento de la organización del Estado y durante los últimos tiempos éste se ha preocupado en proporcionarle una adecuada protección.

También, dentro del campo económico se encuentra notoriamente la función de la familia a través del trabajo y de la adquisición de bienes. En la sociedad guatemalteca el régimen económico del matrimonio se encuentra regulado por las capitulaciones matrimoniales por

² Oliva España, Lucía Magnolia. *Introducción al derecho de familia*. Pág. 43.

los consortes antes o con el acto de la celebración del matrimonio, pero a pesar de que se encuentra establecida la comunidad absoluta de bienes, se tiene la tendencia de adoptar la separación absoluta o la comunidad de gananciales.

Ello, debido esencialmente a la independencia o liberación del género femenino, debido a que no es el ama de casa tradicional, ya que ha salido de su hogar y ha llegado a los comercios, fábricas, oficinas particulares y gubernamentales, no únicamente para cooperar con el hombre en el sostenimiento de la carga económica familiar, sino también para realizarse en la vida como ser humano, con los derechos y dignidad a la cual es acreedora y que antes se le había negado.

1.2. Clases

Son las siguientes:

- a) **Familia nuclear:** la familia básica se integra de padre, madre e hijos de descendencia biológica de la pareja, quienes conviven de manera independiente del resto de familiares.
- b) **Monoparental:** "Se refiere a la clase de familia que se integra por uno solo de los padres y sus hijos, y la misma puede tener distintos orígenes, ya sea debido a que los padres se han separado y los hijos quedan al cuidado de uno de los padres, motivo por el cual, la madre es quien tienen la mayoría de las veces a su cargo la



educación de sus hijos; y de manera excepcional, se encuentran casos en donde es el hombre quien se encarga del cumplimiento de esta función”.³

- c) **Compuesta:** también se le llama reconstituida y es aquella en la cual dos adultos integran una nueva familia, en la cual uno de ellos tiene un hijo de una relación anterior, siendo estas familias las que pueden integrarse a partir de un progenitor no casado, de un divorcio o del rompimiento de una convivencia anterior, o bien a raíz de una muerte, siendo de estas familias de donde depende la figura relacionada con los padrastros o madrastras.
- d) **Adoptiva:** es la familia que recibe a un niño por el proceso adoptivo.
- e) **Familia sin vínculos:** en la misma un grupo de personas sin lazos consanguíneos comparten una vivienda y sus gastos como estrategia de supervivencia.
- f) **Familia urbana:** las familias se dedican en su mayoría al trabajo en oficinas, en tiendas o empresas, no son numerosas y tienen mayores oportunidades de trabajo, siendo factible hacer la diferenciación entre las familias de los sectores populares y las que habitan en casas o departamentos.

En los sectores populares marginados la familia se encuentra condicionada por la falta afectiva y el bajo nivel de vida, los cuales se encuentran integrados por una población

³ *Ibíd.* Pág. 63.



migrante que se ubica en las zonas periféricas de la ciudad que se denominan pueblos jóvenes y presentan las siguientes características: bajos niveles de escolaridad, salud y calificación ocupacional, así como también, se presentan problemas que los limitan a la participación de la vida en sociedad y política del país.

1.3. Funciones

“La familia en la sociedad cuenta con importantes labores que tienen relación directa con la preservación de la vida del ser humano, así como para generar nuevos individuos a la sociedad como lo son su desarrollo y bienestar. Busca dar a todos y cada uno de sus integrantes seguridad afectiva y económica”.⁴

Las funciones de la familia son las siguientes:

- a) **Función educativa:** la familia desempeña un papel de importancia debido a que tempranamente se socializa a la niñez en relación a las normas jurídicas, hábitos, valores, patrones de comportamiento, habilidades y destrezas para actuar en sociedad. Debido a la imitación, la niñez copia sin mayor esfuerzo los comportamientos de las personas adultas quienes por ser de importancia para ellos y ellas, actúan como sus modelos o centros de referencia, siendo ello primordial en la formación de la personalidad de la niñez especialmente en sus primeros años de vida.

⁴ Von Thur, Andreas. *La familia y el derecho civil*. Pág. 33.

- b) **Función económica:** es referente a la satisfacción de las necesidades fundamentales de alimentación, vestido, salud, vivienda, educación y recreación de los integrantes de la familia, permitiéndoles garantizarse una vida decorosa, siendo la función económica la contribuyente al bienestar de la familia.

- c) **Función afectiva:** dentro del seno familiar se experimentan sentimientos de afecto, así como una serie de emociones que permiten el establecimiento de relaciones armoniosas con los integrantes de la familia para el afianzamiento de la confianza, autoestima, y sentimiento de realización personal.

Se desarrollan afectos que permiten la valoración y el socorro mutuo, así como la ayuda al prójimo.

1.4. Derechos y deberes de la familia

Los derechos de la familia son los siguientes:

- a) **Derecho a la vida y a la subsistencia.**

- b) **Derecho a la libertad de tomar las decisiones de lo mejor para el bien de la familia.**

- c) **Derecho al trabajo y a una remuneración que permita mantener con dignidad a la familia.**

- d) Derecho a una instrucción escolar que permita la potencialización complementación de la educación en familia.
- e) Derecho a la salud y a la seguridad social.

Los deberes de la familia son los siguientes:

- a) Deber de desarrollo responsable hasta donde pueda y de aceptar la ayuda para lo que no puede.
- b) Deber de contribuir a la paz y al orden social.
- c) Deber de conservación y potencialización de los bienes económicos y materiales.
- d) Deber de actuar con sentido de responsabilidad social.

1.5. El Estado y la familia

“Al ser la familia una institución de derecho natural la misma cuenta con preeminencia, motivo por el cual, el Estado se encuentra bajo la obligación de su reconocimiento, su cuidado, vitalización y promoción, debiendo existir una legislación que se encuentre orientada a facilitar el cumplimiento de su misión”.⁵

⁵ Oliva. Op. Cit. Pág. 110.



El Estado tiene que llevar acciones solidarias y subsidiarias en los aspectos relacionados con la educación, vivienda, salud, trabajo y seguridad social, así como promover el respeto a la dignidad de la familia y de sus integrantes.

1.6. Familia y sociedad

La sociedad es referente a la unión estable de una pluralidad de personas que en conjunto buscan su bienestar común debidamente integrado al bien común de la sociedad, siendo la familia el fundamento o célula básica de la sociedad.

La familia y la sociedad son interdependientes, siendo ello, el motivo por el cual todo lo que le afecte a la familia y sociedad tiene relación. La sociedad mediante sus instituciones como lo son la familia, Estado, iglesias, empresas y asociaciones civiles tienen que propiciar el bienestar de la familia.

“En la actualidad existen diversos intereses, no legítimos y esencialmente de carácter económico que se encuentran destruyendo los valores y principios que tienen que servir de sustento a las familias y que, además manipulan a sus integrantes”.⁶

Por sociedad se comprende al conjunto de personas que se relacionan entre sí, de conformidad a determinadas reglas jurídicas de organización legal y consuetudinaria que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o tiempo determinado. Es el

⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*. Pág. 90.

sistema debidamente organizado de relaciones que se establecen entre ese conjunto de personas.

La misma es un concepto polisémico que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce entre los humanos. Su relación se establece entre los individuos y supera de esa forma la transmisión genética, e implica determinado grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior puede calificarse como cultura.

Las sociedades humanas son entidades poblacionales y dentro de la población existe una relación entre los sujetos y su entorno, debido a que ambos llevan a cabo actividades en común y ello es lo que les otorga identidad propia, debido a que de otra manera toda sociedad puede llegar a ser comprendida como una cadena de conocimientos entre varios ámbitos.

Tanto los habitantes, como el entorno y los proyectos o prácticas de la sociedad integran parte de la cultura, pero a la vez, existen otros aspectos que son de gran utilidad para la ampliación del concepto de sociedad y el de mayor interés es el que ha logrado la comunicación constante en la nueva era informativa.

La sociedad se encuentra conformada por las industrias culturales, o sea, la industria consiste en un término esencial para el mejoramiento del proceso de formación tanto social como cultural de cualquier territorio al cual se esté haciendo referencia. En la misma, el sujeto puede encargarse del análisis, interpretación y comprensión de todo lo que le rodea



a través de las representaciones simbólicas que existen en la comunidad, o sea, los símbolos indispensables para el conocimiento.

Es de importancia señalar que la familia consiste en el único lugar en donde la persona es debidamente acogida y aceptada por el sencillo hecho de existir y de ser, una vez educada y desarrollada la persona por la familia, la misma se integra a la sociedad, en donde es acogida y tomada en consideración en función de lo que aporte para el bien de la misma. La familia ha logrado sobrevivir a los grandes cambios sociales y lo ha alcanzado debido a que cuenta con la capacidad de modificarse a través de la adaptación de cambios en su entorno. Como un sistema vivo, evoluciona y cambia acompañando a la sociedad que contiene.

Las problemáticas de actualidad de la familia se encuentran en conexión con la realidad social, cultural y económica que se viven en la actualidad y que tienen relación con la desigualdad social, inestabilidad en el trabajo, inseguridad, violencia, consumismo, individualismo e insatisfacción individual, así como por un pluralismo de valores que tienen repercusión en todos los ámbitos del ser y del vivir. Ante dicha complejidad, la familia continúa buscando el cumplimiento de su misión histórica relacionada con el cuidado y socialización de los hijos.

La sociedad no puede imponer el modelo de familia tradicional, sino únicamente aceptar las distintas maneras y apoyar las necesidades particulares de cada una de manera que se resguardará a la niñez de todas las familias y se desarrollará una sociedad mayormente

inclusiva. Existe la posibilidad de que se construyan vínculos de las nuevas configuraciones familiares y llevar adelante la misión de acompañar la socialización y desarrollo emocional de los hijos.

Los cambios en las diversas formas de familia demuestran que no se ha podido cumplir con los objetivos establecidos, no existiendo conformación familiar que asegure la ausencia de problemas y salud mental de sus integrantes. Ello, depende de la madurez emocional de los progenitores de cada familia.



CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

“El derecho de familia es referente al conjunto de las disposiciones jurídicas reguladoras de la familia, o sea, consiste en la rama del derecho civil que tiene por finalidad material las instituciones de familia de cualquier orden como la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo integran”.⁷

De manera indudable, la finalidad de las normas relacionadas con el derecho de familia se encuentra integrado, originalmente, por el matrimonio, comprendiéndose en el mismo variados aspectos; y en segundo término, en relación a la filiación como tal.

También, es de importancia señalar que forman parte del derecho de familia los derechos y las obligaciones propias del matrimonio y de la filiación, así como todo el conjunto jurídico del derecho de menores, el cual, abarca tanto la legislación específica y sustantiva, como las regulaciones particulares adjetivas sin las cuales no serían posibles los derechos subjetivos de los menores de edad.

A pesar de que a vista de la legislación actual, es valedera la aseveración de que el derecho de menores cuenta con autonomía propia y de manera filosófica conserva claramente su unidad con el derecho de familia, así como también con el nuevo orden constitucional, su

⁷ Claro Solar, Luis Esteban. *Lecciones de derecho civil*. Pág. 15.

objeto es directamente la familia, siendo ello fundamental y amplio para la comprensión de las normas jurídicas relacionadas con la materia y con su efectiva aplicación, debiendo ser las mismas guiadas por lineamientos bien claros en la práctica.

2.1. Conceptualización

“Derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho, de orden patrimonial y personal cuya finalidad exclusiva, principal y accesorio es presidir la vida, organización y disolución de la familia”.⁸

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas expedidas por el Estado que se encargan de la regulación de los aspectos de carácter personal y patrimonial que resultan del vínculo familiar, así como también, en lo relacionado con los efectos legales en cuanto a terceros.

Por su parte, cabe indicar que la familia consiste en el conjunto de los derechos de las personas que se encuentran vinculados al matrimonio, debido a la filiación o por la adopción, o sea, se refiere a todos aquellos elementos que son constitutivos o bien que pueden ser fuentes de la familia como la filiación, matrimonio y adopción. La familia antigua se integró bajo el principio constitutivo de la religión, siendo suficiente hacer una revisión de la historia para encontrar claramente las costumbres de la época en relación a la misma.

⁸ *Ibíd.* Pág. 40.

Distintas son las funciones que tiene a su cargo la familia y entre las principales se encuentran la de la satisfacción de las necesidades de sus integrantes en relación al afecto, comunicación, supervivencia, atención, socialización y seguridad económica, así como la de brindar protección.

Además, es de importancia señalar que la familia tanto para los cónyuges como para los hijos constituye una escuela de abnegación y de apoyo mutuo, siendo la misma la única con capacidad de refrenar el egoísmo, así como también es la que se encarga de garantizar la protección de los seres humanos.

También, es la única que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer sean constitutivas de la lucha contra la esclavitud de la mujer. Es la que se puede encargar de la defensa del individuo contra el Estado, debido a que sin la familia no existe el Estado.

“La familia abarca la mujer y los hijos, tanto los que existen en el momento de la constitución de la misma, así como también aquellos que sobrevienen después; y ello, a pesar de que el usuario no se encuentre casado, ni haya efectivamente reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución”.⁹

En relación a la naturaleza jurídica de la familia es conveniente tomar en consideración que en la familia se sostuvo en la antigüedad que era una persona jurídica y moral, pero no puede ser una persona jurídica debido a que no cuenta con la capacidad necesaria para

⁹ Cauto, Ricardo. *Derecho civil*. Pág. 22.



la adquisición de derechos y para poder contraer obligaciones en relación con un **órgano** de dirección y de representación.

Además, la familia es referente a un organismo legal, debido a que entre sus integrantes no existen derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y de la subordinación de todos ellos con el propósito de la asignación de funciones que tienen que ser ejercidas por sus integrantes legales. También, se puede indicar que la misma consiste en una organización social, que se fundamenta en la naturaleza y en las necesidades naturales, como la procreación y la asistencia social.

No se encuentra organizada patrimonialmente, debido a que tiene a su cargo un patrimonio propio que no es perteneciente a un determinado individuo, sino a un ente colectivo, como lo es un organismo unitario, y en muchos de sus aspectos cuenta con un patrimonio común destinado a finalidades superiores.

La familia consiste en un elemento natural y esencial de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Las familias unidas por vínculos naturales o jurídicos han sido reglamentadas durante toda la vida civil.

Constitucionalmente se consagra a la familia legal y la de hecho y de manera repetitiva se dispone que la familia se constituye debido a vínculos naturales o bien por la voluntad que haya sido responsable de su integración, o por vínculos jurídicos o de decisiones libres de un hombre y de una mujer para contraer matrimonio. Por ende, el reconocimiento del

matrimonio y de la unión marital de hecho se juzga como una de las más deficientes normas jurídicas guatemaltecas.

2.2. Concepciones de la doctrina relacionadas con el derecho de familia

La teoría del derecho ha buscado la superación de la tradicional división del derecho en público y privado. También, se ha planteado la existencia del derecho social, en el cual el sujeto es la sociedad y se encuentra bajo la representación de distintos entes colectivos en donde la relación legal revela su reciprocidad, siendo esencial señalar que cuando se ejercita un derecho se tiene que cumplir con un deber.

El derecho de familia tiene que ubicarse como una rama del derecho social, o sea, bajo la exclusión del derecho privado. Durante las legislaciones anteriores se observaba al individuo como sujeto de la relación, lo cual sucedía en el matrimonio, en la filiación o en el parentesco, pero se omitía tomar en consideración que cada uno de los mismos es parte integrante de un todo que se denomina familia y que tiene su esfera de acción propia en donde el Estado actúa bajo resguardo.

Entre las consecuencias que se siguen a la postura indicada, se tiene que destacar la configuración de un ente abstracto de persona-familia, así como lo referente a la presentación de la familia como un organismo jurídico, de integración anterior al Estado pero superior a él. De igual forma, es característica esencial de esta concepción su marcada forma de protección a la familia, justamente como un organismo legal que es.

Ello, todo con apoyo en la regla o veracidad notoria de que la familia consiste en el núcleo de la sociedad.

No existe necesidad alguna de discutir el motivo por el que la familia es el núcleo, principio o elemento esencial de la sociedad, debido a que se le tiene que reconocer a la misma el lugar de privilegio, dentro de la escala social.

Las personas unidas entre sí por vínculos de la naturaleza cuentan con diferentes grados de consanguinidad o bien se encuentran bajo la unión de diversos vínculos legales que se tienen que presentar entre los esposos, afines o entre los padres e hijos adoptivos, o bien por la voluntad responsable de constituirse en aquellos casos en los cuales un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, contando con pleno derecho a la integración y desarrollo de las bases sociales, a pesar de que no tengan vínculos de sangre entre sí.

Es obvia la determinación de la protección del Estado y de la sociedad para la familia y para fijar la inviolabilidad de su dignidad y honra, así como también para sentar las bases necesarias para su completa igualdad de derechos y deberes.

2.3. Características

En relación a las características propias del derecho de familia es de importancia hacer mención que los caracteres peculiares del mismo son:



- a) Sus normas jurídicas son de derecho público o imperativas en su gran parte.
- b) Se encuentra bajo la influencia de ideas tanto de moralidad como religiosas.
- c) Los derechos subjetivos se presentan de las normas legales de la familia y son derechos-deberes o poderes-funciones.
- d) La familia cuenta con un significado social que es tendiente a la realización de los fines esenciales del núcleo y de la protección del interés individual dentro del grupo.
- e) Su carácter es coactivo y exclusivo de los preceptos legales e instituciones de carácter familiar.

2.4. Elementos

Es de importancia señalar la existencia de un derecho familiar personal o derecho puro, y un derecho familiar patrimonial o económico y aplicado. El derecho familiar no se agota con las potestades y relaciones de carácter personal.

Además, esas potestades no se reducen a poderes sobre las personas y a relaciones entre los integrantes del consorcio familiar. En el terreno familiar el derecho privado tiene relación con la misma estructura del Estado debido a que la familia se aproxima a esa organización y a las normas jurídicas que hacen referencia al orden público.

En el terreno pecuniario el Estado no tiene que tener relación a la asimilación por el individuo de las cosas del mundo material, de la mejor producción y de una adecuada distribución de los bienes.

Las normas de derecho privado son interpretativas de la voluntad que tienen los particulares y dentro del terreno pecuniario en donde se puede señalar que las normas jurídicas de orden público consisten en la excepción, así como también de que las leyes interpretativas de la voluntad privada son las que constituyen la norma jurídica generalizada.

Lo concerniente a la sociedad conyugal tiene carácter patrimonial y no puede examinarse con idéntico criterio en cuanto a los asuntos atinentes a las relaciones personales entre los cónyuges. En la actualidad el derecho de familia guatemalteco hace caso de la voluntad particular, como en términos generales lo lleva a cabo la nueva concepción del orden legal a partir del régimen constitucional que se encuentra vigente.

2.5. Los derechos familiares

Debido al conjunto de normas constitucionales vigentes se puede deducir el grupo de los derechos familiares de mayor importancia, siendo los mismos los que a continuación se dan a conocer:

- a) Derecho a elegir la forma de constituir la familia.



- b) Derecho a recibir como integrante de la familia la protección integral por parte del Estado y de la sociedad.
- c) Derecho a la honra, a la dignidad e intimidad familiar.
- d) Derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos.
- e) Derecho de la mujer.
- f) Derechos de los menores de edad.
- g) Derechos de los adolescentes.
- h) Derechos de las personas de la tercera edad.
- i) Derechos de los minusválidos.

2.6. Deberes familiares

“La dogmática jurídica del derecho de familia se ha encargado del estudio y análisis de la naturaleza con la cual cuentan los deberes familiares, sobre todo en lo relacionado con el campo del derecho matrimonial. El análisis ha girado en relación al conocimiento de si son

simples obligaciones correlacionadas con los derechos subjetivos o si existen diferencias entre aquéllos y éstas”.¹⁰

Los deberes familiares son ajenos a la valoración o apreciación pecuniaria y conciernen a conductas de permanencia y cotidianas, de la comunidad de la vida; pero las obligaciones, en cambio, tienen que reportar ventajas patrimoniales y abarcan actos separados. La unidad de género se encuentra en las obligaciones civiles y en los deberes familiares, con diferencias específicas, estructurales unas, de fuente o intensidad de su origen, otras, que inciden en la forma como se extinguen, como se exige su cumplimiento.

La clasificación del derecho de familia y los derechos familiares permiten la afirmación que de acuerdo se trate de un sector determinado, los deberes se tienen que aproximar más o menos a las obligaciones civiles y serán o no, en mayor grado o en abstracto correlativos de derechos subjetivos de carácter individual.

Los deberes familiares puros son personalísimos e intransferibles y gozan de principios como la igualdad. Por ende, en el derecho familiar puro no existen derechos individuales que habiliten de forma absoluta la existencia de reciprocidad.

Por ende, en el derecho familiar puro no existen de manera estricta derechos individuales que habiliten de manera absoluta la existencia de un sujeto obligado que, a su vez, no participe de manera activa en la situación jurídica concreta existente.

¹⁰ Mejía Cruz, Mario Antonio. *Derecho civil*. Pág. 77.



No pueden los padres pregonar que tienen derecho de visitas y que, correlativamente los hijos son quienes tienen la obligación o deber familiar. Los deberes familiares tienen que ser interpretados a la luz de los principios rectores del derecho de familia y de menores, constitucionalmente legales, jurisprudenciales o doctrinales.

2.7. Los principios generales de derecho

El derecho de familia tiene connotaciones especiales que le separan de otras ramas del derecho de forma que se hacen inaplicables los principios generales del derecho. En el estudio del derecho civil existen principios básicos aplicables a todas las instituciones, criterio que ha sido seguido en algunos códigos. Un análisis de esos principios lleva a la conclusión de que ninguno de ellos tiene aplicación en el ámbito de familia.

Lo que caracteriza al derecho civil consiste en el predominio del interés material y todas las normas y principios se vinculan con ellos. Es de esa forma que se hace mención de obligaciones con un sentido de tipo pecuniario, en tanto que en el derecho de familia se reglan deberes de tipo moral, a pesar de que tengan repercusiones económicas que algunas escuelas como la del materialismo histórico consideran por este hecho tienen fundamentos económicos.

Estos derechos que reproducen a veces figuras de derecho patrimonial común, en determinadas ocasiones son tipos especiales y específicos del derecho familiar, constituyen siempre algo diferente con peculiaridades y características privativas, de

manera que sería inútil para la fijación de su noción para recurrir a los principios que presiden las demás ramas del derecho privado.

“Los principios generales del derecho civil se encuentran presentes en el derecho de familia. El principio como de la buena fe, la imposibilidad de condonar el dolo futuro, la exclusión de poder reclamar la misma torpeza o valerse de la ilicitud del acto propio, la necesidad de cancelación, la asimilación de la impericia y la culpa, la presunción de que quien dio lugar al daño fue quien lo hizo, el rechazo del abuso del derecho, la apreciación de la equidad y las buenas costumbres, la relatividad de la cosa juzgada en los fallos judiciales, son de completa aplicación en el derecho de familia, sea puro o tradicional”.¹¹

2.8. Principios constitucionales

Los jueces en sus providencias únicamente se encuentran sometidos al principio del imperio de la ley y a los principios generales de derecho, al lado de la equidad, la jurisprudencia y la doctrina que son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Se ha acogido la tesis de la triple funcionalidad de los principios generales del derecho al indicar que son de utilidad para la creación, integración e interpretación del ordenamiento legal. Los jueces como no pueden abstenerse de resolver el caso que se somete a su decisión por carencia de norma, encontrarán en esos auxiliares los principios generales del derecho la vía para la afirmación del derecho sustantivo en un caso concreto. Con ello,

¹¹ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 56.

se busca indicar a cabalidad el alcance del vocablo criterio, debido a que se busca la existencia de normas fundamentales.

2.9. Principios particulares del derecho de familia

En relación a los principios del derecho de familia de acuerdo al orden constitucional existe la igualdad y el respeto de las relaciones jurídicas familiares. También, el principio de reserva es medular en el derecho de familia, siendo esos postulados los que a continuación se indican.

- a) Las relaciones familiares se fundamentan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier manera de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y se sanciona de acuerdo con la legislación.
- b) Los hijos nacidos en el matrimonio o fuera del mismo, adoptados o procreados de manera natural o con asistencia científica, cuentan con iguales derechos y deberes.
- c) La mujer y el hombre cuentan con iguales derechos y oportunidades.
- d) Constitucionalmente se reserva el orden jurídico del Estado en relación a la regulación exclusiva de los temas del derecho de familia, como puede observarse en esa relación.



2.10. Orden público

El orden público puede entenderse como el conjunto de normas y principios morales, políticos y económicos predominantes en un medio determinado, siendo los mismos los que se toman en consideración como necesarios para la convivencia en sociedad. Son principios superiores sobre cuyo fundamento se asienta la paz y seguridad social, buenas costumbres, la justicia y la moral.

También, se hace mención al orden público con referencia a los intereses generales o de la colectividad. Los autores clásicos han contado con dificultades para la aplicación del derecho privado. Las leyes de orden público apuntan a una distinción que corresponde a las ideas de orden social y al punto de vista económico de la Escuela Liberal.

El derecho privado no se ocupa siempre de las mismas cuestiones y es necesario el establecimiento de una distinción entre las normas jurídicas de orden familiar, de una parte; y de otra, las leyes de orden económico.

El legislador es quien tiene en determinados casos la obligación de prohibir la manifestación de la autonomía de la voluntad, siendo ello, con lo cual se puede claramente señalar que los particulares se pueden obligar de manera libre en tanto que no les esté expresamente prohibido y que en aquellos casos en los que la autonomía privada no se encuentre limitada de manera expresa, consiste en el límite para actuar y obligarse el que

se encuentra impuesto por el orden público dentro del campo de las buenas costumbres y hábitos para el bien.

La estructura general o principios fundamentales se integran por las instituciones de la personalidad y la familia. Además, todos los derechos y situaciones de la personalidad obedecen a motivos de orden público para que todos los seres humanos gocen de determinados derechos o garantías fundamentales de determinados tributos como la capacidad de goce y de ejercicio de los derechos.

Las personas son libres de contraer matrimonio, pero si lo contraen quedan regidas por un estatuto jurídico que obedece a motivos de orden público del estatuto que es consecuente e inmodificable por el libre querer de los cónyuges.

2.11. Autonomía de la voluntad

Debido al principio de la autonomía de la voluntad, la persona natural o jurídica cuenta con la posibilidad de auto-obligarse. Esa manifestación de la voluntad es tendiente a la producción de efectos jurídicos, debiendo desde luego situarse dentro del marco jurídico y del respeto ante todos los preceptos constitucionales.

Este principio establece que a los particulares les sea permitido hacer todo aquello que de manera expresa no se les sea prohibido, en contraposición a lo establecido para los funcionarios públicos, para quienes el principio obra pero en sentido inverso.



En las relaciones personales familiares es un principio absoluto y en las relaciones patrimoniales familiares admiten excepciones bien especiales. Fuera de las mismas, los sujetos del grupo familiar tienen que aceptar que se establezcan las normas jurídicas y lo que ellos señalen o hagan en contrario es completamente ineficaz.

De ello, deriva que el derecho de familia se presente como el derecho de obligaciones y de los contratos donde la norma es la autonomía de la voluntad. En el ámbito familiar, los particulares no pueden hacer lo que les convenga, y ese es el motivo por el cual el derecho de familia constituye un derecho cerrado, pues no se pueden crear ni extinguir relaciones que no sean las previstas.

Ninguna persona puede establecer una vinculación jurídica de padre, de madre o de hermano, o cualquier otra, con quien verdaderamente no la tenga, siendo la vinculación supuesta aquella que no pasa de ser ilusoria e irrelevante para el derecho, por el hecho de convivir o de tener relaciones íntimas, toda vez que esa unión aparece de un matrimonio de acuerdo a la legislación.

2.12. Actos jurídicos familiares

De manera tradicional, se ha definido el acto jurídico como aquella manifestación de voluntad de un sujeto de derecho, encaminada a producir efectos jurídicos. En el derecho de familia no se puede indicar la existencia de actos jurídicos familiares, los cuales serían, de acuerdo a la explicación de actos de poder estatal o de actos de poder familiar.

Las características del negocio jurídico familiar son la existencia de un interés público notorio en el amparo de la estructura familiar, en donde es de importancia dar a conocer que el negocio se tiene que producir casi siempre en las situaciones iniciales o finales de la relación familiar.

Ello, cabe indicar que es en relación a la transferencia de las características esenciales del estado civil y de las instituciones que son objeto del negocio y de la actuación vigorosa del orden público.

2.13. Unidad familiar

“La unidad familiar puede ser proveniente de la convivencia de grupo en donde no ha existido ruptura de ninguna especie. No es únicamente y siempre, una unión de afectos y sentimientos, ni su función se limita de manera exclusiva a la igualdad de los cónyuges, debido a que la unidad tiene una importancia jurídica relevante tanto en el momento fisiológico como en el patológico de la vida familiar, mientras exista una comunidad, así sea materialmente separada, aún en reducidos rangos, siendo la función social a la cual se encuentra destinada”.¹²

Efectivamente, no parece que la unidad de la familia consista en un límite valedero únicamente cuando los cónyuges viven unidos, de manera que en el régimen de separación personal no sería concebible hacer mención de lo anotado.

¹² Cañón Ramírez, Pedro Alejo. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 83.



2.14. Jerarquía familiar

La unidad es aquella que se convierte en el instrumento genuino para la actuación del respeto, pleno e integral de la personalidad de los cónyuges y del proletariado, o sea, es el fundamento en el cual se tiene que inspirar para una interpretación moderna de la exigencia y de la tutela del sujeto en el campo de la comunidad familiar.

Existen posturas individualistas y solidarias sobre este principio. Para las primeras, la unidad consiste en el equilibrio entre la libertad de los cónyuges que es fundamental que exista y de las exigencias concretas de la misma unidad que se lleguen a presentar, que hace que se privaticen las relaciones familiares en el estado de convivencia o en el de la separación.

Además, para la concepción solidarista el principio busca la defensa de los sujetos débiles del grupo familiar o de la sociedad, siendo una de sus manifestaciones el derecho constitucional prevalente de la niñez y adolescencia de contar con una familia y no ser separado de la misma.

2.15. Finalidad proteccionista

La finalidad de las normas jurídicas de los menores de edad señala de manera abierta la protección del menor, la cual, es fundamental debido a la particularidad del sujeto de ser no plenamente desarrollado en lo biológico, psíquico y social.



Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen diversos programas o cuenten con responsabilidades en asuntos de menores de edad, deben tomar en consideración el interés superior de la niñez y adolescencia. Además, es de importancia indicar que el interés superior del menor consiste en el principio fundamental del derecho de menores, siendo el beneficio del mismo la meta suprema de estas normas jurídicas.

Es fundamental que la niñez no sea separada de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de la reserva judicial, las autoridades competentes y de acuerdo con la legislación y los procedimientos aplicables. Esa determinación puede ser necesaria en casos particulares, como también en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o bien en el momento en que estos viven separados y tenga que ser adoptada una decisión en relación al lugar de residencia del niño.





CAPÍTULO III

3. El parentesco

“El término parentesco proviene del latín popular *parentatus*, de *parents* y de pariente y consiste en el vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor; o sea, entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido; así como entre el adoptante y el adoptado”.¹³

La relación de familia existente entre dos o más personas puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción. Al llevar a cabo una valoración preliminar del parentesco se tiene que identificar claramente la importancia legal que el mismo tiene y que es la razón de su propia existencia, que produce repercusiones jurídicas que se presentan en diversas materias entre las cuales se pueden destacar el matrimonio, juicio por alimentos y contratos.

Se refiere a los vínculos reconocidos legalmente entre los integrantes de la familia. Esa relación se tiene que organizar en líneas, y medirse en grados, teniendo como características la de ser general, permanente y abstracta. Consiste además en el vínculo jurídico entre dos personas con motivo de la consanguinidad del matrimonio y de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los miembros de la familia o parientes.

¹³ Rodríguez Antón, Diego Manuel. *Lecciones de derecho civil y de familia*. Pág. 120.

3.1. Definición

El parentesco es el nexo legal existente entre los descendientes de un progenitor común, así como también entre el cónyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado.

El mismo, implica un estado legal por cuanto que consiste en una situación con carácter permanente que se establece entre dos o más personas debido a la consanguinidad existente del matrimonio o de la adopción, para poder originar de forma constante un conjunto de consecuencias jurídicas de derecho. Por ende, el parentesco consiste en el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque las mismas tienen una ascendencia común, o bien, debido a la celebración de un acto legal como lo es el matrimonio o la adopción.

3.2. Importancia

El tener conocimiento en relación a la consanguinidad de los parientes es de importancia, siendo el genealogista quien se encarga de investigar las relaciones sanguíneas entre los parientes, siendo los registros eclesiásticos una buena fuente para el establecimiento de las relaciones de familia. Además, cabe indicar que en los registros comúnmente se hace mención de los hijos o hijas legítimas, o sea, cuando el nacimiento del hijo es de un matrimonio que se llevó a cabo legalmente. Al encontrar que el nacido es legítimo o

legítima se puede deducir que probablemente existe un registro matrimonial que se tiene que encontrar en el lugar de procedencia tanto de la madre como del padre.

3.2. Tipos de parentesco

La legislación reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad o bien voluntario. El primero, es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

“El parentesco por afinidad es el que se produce debido al matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y únicamente afecta la capacidad para contraer matrimonio con los adolescentes o descendientes del cónyuge, una vez se encuentre disuelto el vínculo jurídico”.¹⁴

En relación al parentesco voluntario, la legislación de familia para Guatemala señala que nace de la adopción, o sea, del nacimiento obtenido a través de técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de los menores de edad huérfanos, abandonados o entregados de manera lícita por sus padres, siempre que la relación se prolongue con todas las características y finalidades de la relación paterno-filial. En aquellos casos donde existan menores de edad abandonados o entregados de manera lícita por sus padres, para que se pueda establecer el parentesco de manera voluntaria se necesita de la declaración de la patria potestad.

¹⁴ Suárez Franco, Roberto Carlos. **Compendio de derecho civil**. Pág. 91.



Una de las consecuencias o efectos legales inmediatos derivados de la relación de parentesco consiste en el derecho-deber alimentario, en lo que respecta al parentesco consanguíneo y al civil.

- a) **Por consanguinidad:** es el parentesco que existe entre personas que descienden de un tronco común y en virtud de los avances de la tecnología y científicos en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, pero no crea parentesco entre el donante y el hijo que haya sido concebido por la donación de las células gremiales, en el proceso de reproducción asistida.

Además, se equipara de manera igualitaria al parentesco por consanguinidad a aquellos vínculos que nacen de la adopción plena entre el adoptado, el o los adoptantes, y los parientes de los mismos, como si fuera un hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

- b) **Por afinidad:** el parentesco de esta clase es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- c) **Civil:** es el que se llega a adquirir por la celebración de una adopción simple. El parentesco se tiene que generar entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

3.3. Relación del parentesco

Es la que a continuación se indica:

- a) **Grados:** el parentesco por consanguinidad y afinidad se tiene que establecer en líneas y grados. El grado se integra por las generaciones de ascendientes y descendientes.

- b) **Líneas:** son distintos los grados que integran lo que se denomina línea del parentesco, existiendo diversos tipos de líneas del parentesco.
 - b.1.) **Recta:** se encuentra compuesta por la serie de grados entre las personas que descienden unas de otras. En la misma los grados se cuentan con el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

 - b.2.) **Transversal:** está integrada de la serie de grados entre las personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común existente.

En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que existen de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

b.3.) **Ascendiente:** es la que tiene relación con una persona con su progenitor o tronco del que procede.

b.4.) **Descendente:** es aquella que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir de quien se busca el establecimiento de la relación de parentesco. La línea recta es ascendente de los hijos o nietos en relación a los padres o abuelos.

Por su parte, es de importancia indicar que la línea transversal ascendente entre los sobrinos y los tíos es descendente entre los tíos y los sobrinos. También, puede ser igual o desigual.

Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación como sucede con los hermanos o primos de la misma generación; es desigual, cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente como sucede con los tíos y sobrinos.

“El parentesco es el que permite el establecimiento en virtud de la cercanía, como consecuencia de la cual los parientes pueden exigir o tienen que cumplir derechos y obligaciones, respectivamente, derivados de la filiación, o bien establecer los casos en que se generan una serie de prohibiciones, como sucede con el matrimonio y con la adopción”.¹⁵

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 123.

3.4. Efectos del parentesco

A raíz del parentesco se establecen entre sus integrantes derechos y obligaciones que los resguardan.

- a) Parentesco por consanguinidad: tanto los derechos como las obligaciones que nacen de esta clase de parentesco son los relacionados con los alimentos, sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima y sus prohibiciones.
- b) Parentesco por afinidad: en esta clase de parentesco únicamente se establecen prohibiciones o bien limitaciones en cuanto a la realización de actos legales.
- c) Parentesco civil: se establecen iguales derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad.

3.5. La patria potestad

“Es referente a una institución legal originada en la Antigua Roma y adoptada por algunos países con diferentes alcances para la regulación de relaciones entre el padre y también de la madre con sus hijos no emancipados. El sistema fue creado a través del derecho romano y estableció el poder exclusivo del padre sobre los hijos, integrándose con el poder del *pater familiae* ”.¹⁶

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 145.



En algunos países de Europa se adoptó el sistema de patria potestad para la regulación de las relaciones entre padres y madres, por una parte, e hijos e hijas por el otro. Por su parte, en Hispanoamérica, la patria potestad romana fue impuesta a través del Imperio Español en sus colonias, en donde pasó a formar parte de los sistemas legales de los países que se independizaron a partir del Siglo XIX.

Con el transcurrir de los años, los sistemas de patria potestad se han ido reformando para la introducción de disposiciones legales igualitarias entre hombres y mujeres, para la reducción de la concepción jerárquica patriarcal del instituto, así como a la incorporación al niño como sujeto y el interés superior del niño como principio rector. Además, los sistemas también se han ido reformando para tomar en consideración el aumento de los casos de divorcio y el establecimiento de normas jurídicas que rigen la patria potestad cuando los padres no viven juntos.

Durante las últimas décadas, sobre todo a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe una tendencia a que se abandone de manera definitiva el régimen de patria potestad que aún existe, para el establecimiento de los regímenes denominados de responsabilidad parental. Además, la institución de la patria potestad se origina en el derecho romano, siendo el mismo el que enuncia su origen y su carácter que ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del cual subsiste de manera exclusiva su nombre.

El mismo consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido únicamente por el ascendiente varón de mayor edad. También, es de importancia

señalar que se equiparaba a la potestad marital que se tenía con respecto a la mujer y era equivalente en menor grado a la potestad sobre los esclavos. Se establecía en beneficio del jefe de familia, quien podía claramente rechazarlo si así era conveniente, siendo sus facultades las que abarcaban a la persona y los bienes de los hijos, a grado tal que podía venderlos como esclavos si lo hacía fuera de Roma, e inclusive condenarlos a muerte.

“La patria potestad es ejercida de manera conjunta por el padre y la madre durante el matrimonio o unión de hecho, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo, anteriormente era el padre el único que podía y contaba con el derecho sobre la vida de los hijos pero debido a la evolución del derecho y de las circunstancias sociales de divorcios y separaciones se ha ido tomando en consideración a la mujer para el cumplimiento del ejercicio de la patria potestad”.¹⁷

Se tiene que tomar en consideración que dentro del matrimonio y la unión de hecho los hijos se encuentran resguardados en un hogar y situación estable, motivo por el cual el padre y la madre pueden ser quienes autoricen a su hijo la realización de determinados actos jurídicos, pudiendo ser representados en otros actos que no sean judiciales o extrajudiciales.

En el caso específico del divorcio, la separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio tiene relación con el juez competente, quien es el encargado de dictar las medidas provisionales necesarias que se tienen que aplicar hasta que finalice el juicio respectivo,

¹⁷ De Pina, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Pág. 70.



en lo relacionado a la patria potestad y a su contenido, así como en lo que concierne al régimen de visitas y de alimentos. En el caso de separación de unión de hecho la patria potestad la ejerce de manera general la madre o si es el caso el padre que quiera ejercer la tenencia de estos.

Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos en el orden que determine la ley o el juez familiar, tomando en consideración la convivencia del menor de edad. Además, son sujetos pasivos los descendientes menores de 18 años no emancipados. Ello, no quiere decir que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y únicamente por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma o por acuerdo de los padres reducido a escritura pública debidamente inscrita al margen de la partida de nacimiento del menor.

A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en el orden respectivo. En el caso de los hijos extramatrimoniales, la patria potestad le corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen de manera simultánea y lo establezcan de esa manera.

La patria potestad finaliza con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación derivada del matrimonio y con la mayoría de edad de los hijos.



Se pierde la patria potestad cuando el que la ejerza es condenado de manera expresa a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; en algunos casos de divorcio variando de acuerdo a la legislación; cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando los mismos hechos no cayeren bajo la sanción de la legislación penal; por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o debido a que los dejen abandonados por más de seis meses.

Para recuperar la patria potestad el progenitor lesionado tiene que demostrar que ya no existen aquellos motivos que generaron la suspensión debido a lo que a continuación se indica:

- a) Apoyo: la suspensión de la patria potestad no quiere decir que dejará de encargarse de la pensión de alimentos.
- b) Testigo: es de importancia que se presenten los testigos que señalen que es necesaria la recuperación de la patria potestad.
- c) Prueba: si se suspende el derecho por maltrato, se tiene que presentar una prueba psicológica que señale que ya no es violento.
- d) Documentos: se tienen que poner a la vista todos los documentos necesarios para dar a conocer lo que se ha indicado.



e) **Edad: la patria potestad se extingue cuando el hijo cumple los 18 años de edad.**

“La actual configuración de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una evolución de importancia de carácter jurídico. Con la inclusión de la legislación constitucional del interés superior del menor, los órganos judiciales tienen que alejarse de la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos” .¹⁸

En la actualidad, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le tiene que encomendar a los padres en beneficio de los hijos y que se encuentra encaminada a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre de importancia en la relación paterno-filial, acentuándose de esa manera la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor de edad.

Es por ello, que abordar en la actualidad el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas esenciales, como lo son la protección del hijo menor de edad y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por una parte, al menor de edad se encuentra necesitado de especial protección habida cuenta del estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor de edad constituye un mandato de orden constitucional que se tiene que imponer a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no existe posibilidad alguna de dejar de tomar en

¹⁸ Gómez Girón, Luis Alejandro. Presunción de paternidad. Pág. 65.



consideración al menor de edad como persona, y como tal, titular de derechos, encontrándose dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.





CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil

La paternidad es un tema bastante complejo que genera una serie de dudas en todas las personas que se encuentran buscando aprender en relación sobre el tema o bien encontrar una solución a la situación de sus hijos en relación con sus padres.

4.1. Filiación

“Consiste en la relación de descendencia que se presenta entre dos personas, una de las cuales consiste en el padre o madre de la otra. Como producto de esa relación, la filiación establece los derechos y obligaciones que se tienen frente a la ley en calidad de descendiente o ascendiente”.¹⁹

El o los padres tienen las siguientes facultades frente a sus hijos: el derecho a usar los bienes del hijo y de percibir sus frutos, la administración de los bienes del hijo y la representación del hijo.

La filiación en relación a una persona puede determinarse a través de tres formas diferentes de acuerdo al caso y son:

¹⁹ Mejía. Op. Cit. Pág. 89.

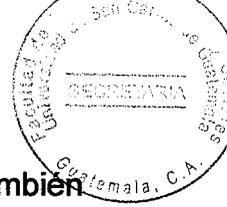
- a) La ley: la misma determina la filiación en base a determinados supuestos ya definidos en normas jurídicas de acuerdo a la ley.
- b) El reconocimiento voluntario: que hace el padre, la madre o ambos sobre el hijo, ante las autoridades competentes.
- c) La sentencia judicial: cuando un tribunal declara la paternidad o maternidad anteriormente no conocida, o bien cambia una paternidad que ya se encontraba determinada en beneficio de alguien.

4.2. Principios de la filiación

Son los siguientes:

- a) Igualdad de todos los hijos: para que no sean discriminados debido a su nacimiento cuando nazcan dentro o fuera del matrimonio.
- b) Supremacía del interés superior del niño: supone considerar al niño como sujeto de derecho procurando para el efecto su mayor realización posible, guiándolo en el ejercicio de sus derechos esenciales de acuerdo a su edad y desarrollo.

El Estado y sus órganos tienen que garantizar esos derechos, adecuando la legislación guatemalteca a la Convención de los Derechos del Niño.



- c) **Derecho a la identidad:** este derecho reconoce el origen biológico, así como también a pertenecer a una determinada familia y del mismo se presenta la oportunidad de investigar la paternidad y maternidad.

4.3. Acciones de filiación

Son las siguientes:

- a) **Acción de reclamación de filiación:** cuenta con la finalidad de obtener una investigación de la paternidad o maternidad, lo cual se presenta cuando un hijo no ha sido reconocido por el padre y se demanda al supuesto padre reclamando su respectiva filiación.
- b) **Acción de impugnación de filiación:** se encarga de la búsqueda del desconocimiento de una filiación que haya sido anteriormente determinada, lo cual sucede cuando se ha señalado que un hijo es de una persona cuando verdaderamente no lo es, motivo por el cual se impugna esa filiación para que se declare que no es de esa persona y se determine quién es el verdadero padre.
- c) **Acción de sencillo desconocimiento de la paternidad matrimonial del hijo que nace antes de los 180 días desde el matrimonio:** esta particular acción es procedente en aquellos casos en que estando dos personas casadas, nace un hijo antes de 180 días desde que se casaron.

- d) **Acción de nulidad de reconocimiento de un hijo:** cuando se declara nulo el reconocimiento de un hijo por parte de una persona, el hijo se quedará con el reconocimiento anterior que tenía.

4.4. Reconocimiento de paternidad

“El reconocimiento de la paternidad consiste en el acto a través del cual se lleva a cabo un reconocimiento voluntario de la paternidad sobre un hijo. Este acto es correspondiente realizarlo sobre aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio debido a que los hijos nacidos dentro del matrimonio ya suponen su filiación, por lo que asumir paternidad es un acto casi automático”.²⁰

Al mismo se le conoce de manera informal como una acción de reconocimiento de paternidad como si el mismo fuera un reconocimiento judicial de paternidad. Pero, ello no existe como una demanda de reconocimiento de paternidad.

La razón de lo anotado tiene relación con que la acción de reconocimiento voluntario no es justamente una acción que se lleve a cabo en los tribunales o vía juicio, sino que se realiza comúnmente. El reconocimiento tiene lugar a través de una declaración formulada: ante el oficial del Registro Civil en el nacimiento o en el matrimonio, en acta extendida en cualquier tiempo ante cualquier oficial, en el reconocimiento de paternidad por escritura pública y en un testamento.

²⁰ Hernández Carcaba, María Antonia. **Paternidad responsable**. Pág. 112.

El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable, motivo por el cual el tiempo no es un factor que lo limite. Si bien el reconocimiento de paternidad es de carácter voluntario, se tiene que analizar si el hijo tiene una filiación previa debidamente determinada y de ser así, el acto de reconocimiento sería inviable y habría que tomar otras medidas, como impugnar la paternidad que el hijo tiene.

Para ejercer el reconocimiento de la paternidad se tiene que iniciar un juicio en el tribunal competente a través de la interposición de una demanda de reclamación de filiación. La reclamación de paternidad es la acción judicial a través de la cual se reconoce la relación filial entre un padre y un hijo.

Esta acción es de importancia debido a que mientras no exista el reconocimiento, los hijos no reconocidos por el padre no podrán ejercer los derechos que derivan de la filiación. El plazo para hacer efectivo el reclamo de la paternidad en Guatemala es teóricamente ilimitado dependiendo de las circunstancias ya que este derecho no prescribe.

4.5. Impugnación de paternidad

La impugnación de paternidad es el derecho que tienen ya sea el supuesto padre o el supuesto hijo para solicitar a los tribunales de familia guatemaltecos que se deje sin efecto una filiación. Por su parte, la acción de impugnación de filiación busca el desconocimiento de una filiación anteriormente determinada. La impugnación de paternidad puede ser llevada a cabo por las siguientes personas:

- a) Por el supuesto padre: la paternidad del hijo que haya sido concebido o nacido durante el matrimonio puede ser impugnado por el hombre dentro del plazo de 180 días siguientes contados desde el día que tuvo conocimiento del parto, o bien también puede presentarse dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.
- b) Por los herederos del marido o por terceros: cuando el marido muere sin conocer el parto, o antes de vencido el plazo de 180 días o de 1 año señalado en el caso anterior, la impugnación a la paternidad puede ser hecha por los herederos del marido, y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad implique perjuicio.
- c) Por el supuesto hijo o su representante: la paternidad del hijo que haya sido concebido o nacido durante el matrimonio puede ser también impugnada por el representante legal del hijo.

4.6. Causales de presunción de paternidad en la legislación civil guatemalteca

Es fundamental el estudio legal de las causales de presunción de paternidad en la legislación civil de Guatemala, así como de sus consecuencias jurídicas y de la determinación de la misma para que se garantice estabilidad familiar y el bienestar social del país.



El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 199: "Paternidad del marido.

El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

Además, es de importancia indicar que contra la presunción del artículo antes citado no se pueden admitir otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como también haber sido físicamente imposible al marido contar con acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento por ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia.

La impugnación por el marido está regulada en el Artículo 201 del Código Civil Decreto Ley 106: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad. La impugnación no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido".



Además, la filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio puede impugnarse por parte del marido, pero el hijo y la madre tienen también el derecho para la justificación de la paternidad de aquél.

El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando la misma declare en contra de la paternidad del marido, a excepción que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso puede negar la paternidad a través de la prueba de todos los hechos que justifiquen claramente la impugnación correspondiente. Además, cuando al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, puede ejercitar ese derecho su representante legal.

Además, la acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge tiene que procurarse de manera judicial, dentro de sesenta días, los cuales deberán contarse desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia del cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Los herederos del marido únicamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho puede ejercitarlo solamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo anterior. Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo



haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Los hijos que hayan sido procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, pero para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

El reconocimiento del padre está regulado en el Artículo 210 del Código Civil Decreto Ley 106: "Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad".

Las formas de reconocimiento voluntario se llevan a cabo a través de las formas que a continuación se indican:

1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil
2. Por acta especial ante el mismo registrador.
3. Por escritura pública.
4. Por testamento.

5. Por confesión judicial.

Además, en los últimos tres casos señalados se tiene que presentar al registrador civil el testimonio o la certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva. El reconocimiento no es revocable por parte de quien lo hizo y si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento y tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

Además, es valedero el reconocimiento que se lleva a cabo por testamento, aunque el mismo se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieren anulado el acto si únicamente se hubiere otorgado el reconocimiento.

“Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente y el reconocimiento hecho por uno solo de los padres únicamente produce efectos en relación a él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el mismo hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento dentro de seis meses a contar del día en que ese hecho fuere reconocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría de edad”.²¹

Si el padre o la madre hicieron el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. Además, no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer

²¹ Oliva. Op. Cit. Pág. 150.

casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

En caso de la muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno de manera respectiva. Si el incapaz recobrar la salud, puede impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho.

Además, el varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil que se necesita para el reconocimiento de sus hijos, sin necesidad alguna de obtener el reconocimiento al cual se hace referencia con anterioridad.

La mujer que ha cuidado a un niño, como hijo suyo, y ha proveído a su subsistencia y educación cuenta con el derecho a que no se le separen de ella por efecto y reconocimiento que un hombre haya hecho del menor. Pero, si fuere obligada a entregarlo por resolución judicial, el padre que pretenda llevárselo, deberá con anterioridad pagar el monto de lo gastado en el sostenimiento del niño. El hijo que no fuere reconocido de manera voluntaria tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto a él. Los herederos del hijo pueden proseguir la acción que éste dejare

iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

El Artículo 221 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Casos en que puede ser declarada la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
- 5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre o hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-”.

El Artículo 222 Decreto Ley 106 regula la presunción de paternidad: “Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hechos; y,
2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común.

Contra la presunción del presente Artículo se admite la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-”.

Para que exista posesión notoria de estado se necesita que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias que a continuación se indican:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

El Artículo 224 del Código Civil Decreto Ley 106 regula la acción de filiación después del fallecimiento de los padres: “La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quién se dirija, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo sea póstumo;
2. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y
3. En los casos mencionados en el artículo 221”.



Tanto el reconocimiento voluntario como el judicial son actos declarativos de la paternidad y consecuentemente surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. En relación a la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno, pero si sobre los derechos pecuniarios que pueden deducirse de la filiación.

Los asuntos que derivan de la impugnación de la paternidad son bastante complejos y arduos, tomando en consideración no únicamente la regulación del Código Civil, sino también a la misma complejidad de las emociones que esta clase de asuntos conllevan, así como también a las causas derivadas de esta impugnación.

Es necesario que se lleve a cabo mención de la regulación de la filiación en el derecho, en cuanto a las acciones de impugnación, debido a la determinación de la filiación para el conocimiento de la legitimación y de los plazos a los cuales se encuentran sujetas las acciones de la impugnación de la paternidad.

La filiación produce efectos desde que tiene lugar y se tiene que acreditar por la inscripción en el Registro Civil a través del documento o sentencia que la determina legalmente por la presunción de paternidad matrimonial y a falta de los medios anteriormente anotados por la posesión de estado, esto significa, el ejercicio constante de la condición de padre o madre y de hijo.

En la determinación de la filiación paterna se tiene que hacer la distinción de la filiación matrimonial que viene determinada legalmente por la inscripción del nacimiento junto con



la del matrimonio de los padres y por sentencia firme. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de la disolución o de la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Esta presunción puede ser destruida mediante el marido, a través de la declaración auténtica en contrario formalizada o cuando se reconozca el embarazo de la mujer con anterioridad a contraer matrimonio. Además, la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio, aunque este tenga lugar después del nacimiento del hijo.

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio, a pesar de que este tenga lugar después del nacimiento del hijo. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente en el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración realizada por el padre en el respectivo formulario oficial a que hace referencia la legislación del Registro Civil; por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público; por resolución recaída en expediente que haya sido tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil; por sentencia firme y respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción del nacimiento practicada dentro del plazo respectivo de acuerdo a la legislación civil.

El trabajo de tesis es de importancia debido a que señala claramente a estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía general la importancia jurídica del estudio legal de las causales de presunción de paternidad de conformidad con la legislación civil guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala al igual que en el resto de países del mundo existe un reconocimiento creciente de la importancia que revisten para los hijos, hijas y familias la paternidad y del cumplimiento de sus causales, debido a que es fundamental el papel que desempeñan los padres. Las relaciones de los hijos con sus padres son esenciales en todas las comunidades y etapas de la vida de estos últimos y tienen impactos profundos y diversos que perduran a lo largo de la vida. Además, las relaciones que se establecen entre un padre con sus hijos e hijas pueden ser positivas, negativas o ausentes, pueden vivir o no con sus hijos.

Es de importancia el estudio del estado de la paternidad en el país, así como que se abogue por una mayor participación de los hombres como padres, y como participantes en el cuidado de sus menores hijos en todos los ámbitos. Además, se tiene que involucrar a los hombres en la educación de sus hijos y en todas las formas de relaciones familiares existentes.

El estado de paternidad ha ido cambiando debido a que durante las últimas décadas, las mujeres guatemaltecas han llevado a cabo significativos avances en temas como la incorporación en el mercado de trabajo, el acceso a la educación y los servicios de salud, siendo recomendable que los juzgados de familia controlen el cumplimiento de las causales de presunción de paternidad para que se garanticen las relaciones de familia en el país.





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE VILLANUEVA, José Enrique. **La paternidad**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1998.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho de familia**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Oxford, 2004.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. José Cajica, 1985.
- CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. **Fundamentos de derecho civil**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 2011.
- CAUTO, Ricardo. **Derecho civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 2003.
- CHÁVEZ ORTÍZ, Willby Estuardo. **Estudio de la presunción de paternidad**. 6ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2003.
- CLARO SOLAR, Luis Esteban. **Lecciones de derecho civil**. 3ª ed. Chile, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2004.
- DE PINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.
- GÓMEZ GIRÓN, Luis Alejandro. **Presunción de paternidad**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Luna, 2012.
- HERNÁNDEZ CARCABA, María Antonia. **Paternidad responsable**. 2ª ed. Madrid, E España: Ed. Judicial, 2009.
- MEJÍA CRUZ, Mario Antonio. **Derecho civil**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Esnaola, 1982.



OLIVA ESPAÑA, Lucía Magnolia. Introducción al derecho de familia. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, y sociales. 11ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1985.

RODRÍGUEZ ANTÓN, Diego Manuel. Lecciones de derecho civil y de familia. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lírca, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1985.

SUÁREZ FRANCO, Roberto Carlos. Compendio de derecho civil. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1981.

VON THUR, Andreas. La familia y el derecho civil. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.